



**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

}

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	13001-33-33-012-2019-00214-00
<b>Demandante</b>	Zona Franca de la Candelaria S.A.
<b>Demandado</b>	UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la página web de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ**

SECRETARIA

VENCE TRASLADO: veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), a las 5:00 p.m.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ**

SECRETARIA

---

**De:** Elka Paola Lopez Arias

**Enviado:** lunes, 3 de agosto de 2020 3:37 p. m.

**Para:** Juzgado 12 Administrativo - Bolivar - Cartagena; [asduanajudiciales@asduana.com](mailto:asduanajudiciales@asduana.com); [mercedesricardo@asduana.com](mailto:mercedesricardo@asduana.com); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [jherrera](mailto:jherrera)

**CC:** Irma Luz Marin Cabarcas; Yaren Lorena Lemos Moreno

**Asunto:** RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PROCESO RAD. 13001-33-33-012-2019-00214-00 Zona Franca de la Candelaria S.A. Vs Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN PARTE 2

**Importancia:** Alta

Conforme al anterior correo envío en dos archivos en formato PDF en 40 folios y 68 folios respectivamente, antecedentes administrativos dentro del proceso previamente referenciado. Para un total de 138 folios respecto a la totalidad de antecedentes.

Atentamente,

**Elka Paola López Arias**

Abogada- Gestor II- Representación Externa

División de Gestión Jurídica

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

---

**De:** Elka Paola Lopez Arias

**Enviado el:** lunes, 3 de agosto de 2020 3:27 p. m.

**Para:** '[admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)' <[admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)>;

'[mercedesricardo@asduana.com](mailto:mercedesricardo@asduana.com)' <[mercedesricardo@asduana.com](mailto:mercedesricardo@asduana.com)>;

'[asduanajudiciales@asduana.com](mailto:asduanajudiciales@asduana.com)' <[asduanajudiciales@asduana.com](mailto:asduanajudiciales@asduana.com)>;

'[jherrera@procuraduria.gov.co](mailto:jherrera@procuraduria.gov.co)' <[jherrera@procuraduria.gov.co](mailto:jherrera@procuraduria.gov.co)>;

'[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)' <[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)>

**CC:** Irma Luz Marin Cabarcas <[imarinc@dian.gov.co](mailto:imarinc@dian.gov.co)>; Yaren Lorena Lemos Moreno

<[ylemosm@dian.gov.co](mailto:ylemosm@dian.gov.co)>

**Asunto:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PROCESO RAD. 13001-33-33-012-2019-00214-00 Zona Franca de la Candelaria S.A. Vs Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN PARTE 1

**Importancia:** Alta

Buenas Tardes Señores:

Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena.

Cordial Saludo,

En archivos adjuntos envío a su despacho, contestación de la demanda en el marco del proceso con No. Radicado que se anuncia en la referencia a nombre de Zona Franca de la Candelaria y mi representada, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; proceso que se surte bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el Juzgado 12 administrativo del Circuito de Cartagena bajo la dirección de la Señora Juez Sandra Milena Zúñiga Ruiz.

Lo anterior en cumplimiento de los deberes legales que me asisten como apoderada, conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020. Copio el presente asunto a todas las partes involucradas en el proceso para su conocimiento.

Nota: En el presente correo envío contestación de la demanda, poder, anexos del mismo y remisión de éste por parte de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena en 38 folios e igualmente parte I del expediente administrativo CU 2017201801983 en 30 folios para un total de 68 folios.

Atentamente,

**Elka Paola López Arias**

Abogada- Gestor II- Representación Externa  
División de Gestión Jurídica  
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Doctora.  
SANDRA MILENA ZUÑIGA HERNANDEZ  
**Juez Doce Administrativo del Circuito de Cartagena**  
E.S.D.

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	13001-33-33-012-2019-00214-00
	<b>DEMANDANTE</b>	Zona Franca de la Candelaria
	<b>ACCIÓN</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	<b>NI</b>	2188

**ELKA PAOLA LÓPEZ ARIAS**, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

### I. LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014 modificada por la Resolución 74 del 9 de julio de 2015, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **JOSÉ ANDRÉS ROMERO TARAZONA** y se encuentra domiciliado en la Carrera No. 8 6C -38 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

La delegada del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctora **ALBA MÓNICA RAMÍREZ OSORIO** Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), asignada como tal mediante Resolución 07401 del 28 de septiembre de 2017, quien se encuentra domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder especial que se anexa al presente escrito de contestación de la demanda, me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

### II. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La Sociedad demandante plantea las siguientes pretensiones en el cuerpo de la demanda:

1. Que se declare la nulidad de las resoluciones No. 000021 del 8 de enero de 2019 y 000871 de 24 de abril de 2019, actos proferidos por División de Gestión de Liquidación y la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena respectivamente,

por cuanto considera se profirieron violando preceptos legales, situación que implica que los actos administrativos, a su juicio, sean ilegales y no tengan validez

2. A título de restablecimiento del derecho se ordene a favor de la sociedad demandante, el archivo del expediente administrativo CU 2017 2018 01983, y por ende no se haga efectivo el cobro de la sanción impuesta través de los actos administrativos acusados.
3. Solicita la condena en costas de la entidad demandada.

**La Entidad se opone a la totalidad de las pretensiones del accionante y solicita que no se acceda a las mismas por improcedentes, ya que no tienen fundamento fáctico ni jurídico para prosperar; dado que los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron proferidos con estricto apego a la ley y no se ha causado al demandante perjuicio alguno que deba ser restablecido por la Entidad.**

### III. DE LA CONDENA EN COSTAS SOLICITADA EN LA DEMANDA

Frente a la solicitud de condena en costas a mí representada, se deberá atender lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 que por remisión expresa nos dirige al artículo 365 y siguientes del Código General del Proceso que en su numeral 9, establece lo siguiente:

(...)

**9. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.**

Teniendo en cuenta la norma transcrita, en la medida que las costas estén causadas y comprobadas en la investigación contenciosa podrán ser reconocidas, por lo que habrá que esperar el desarrollo del caso concreto, ya que tal y como se ha dicho mi representada expidió los actos administrativos con sujeción estricta a las normas aplicables por lo que no procede su declaratoria de nulidad, y no podría generarse una condena en costas.

### IV. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

En el acápite denominado HECHOS, la sociedad demandante relaciona los siguientes:

**HECHO PRIMERO:** Es parcialmente cierto.

La demandante señala que recibió mercancía en sus instalaciones mercancía amparada en documento de transporte No. SB7002643. No obstante el documento de transporte de la mercancía objeto de controversia, corresponde al No. B7002643. En cuanto a la planilla de envío la misma corresponde a la que se encuentra en los documentos soporte.

**HECHO SEGUNDO:** Parcialmente cierto.

No hay discusión frente a la extemporaneidad en la entrega de las mercancías, sin embargo debe precisarse al despacho las fechas en las que transcurre la operación, que son las siguientes:

De acuerdo a la informe de descargue de inconsistencias de 9 de marzo de 2017 que se encuentra en el expediente administrativo (Folio 10), la mercancía objeto de discusión tenía como fecha límite para su ingreso a las instalaciones del usuario operador el día 16 de marzo de 2017, la misma fue entregada el día 22 de marzo de 2017 tal y como se evidencia

en la planilla de recepción No. 13148037064411 (Folio 8), es decir, por fuera de los términos establecidos en el artículo 113 del Decreto 2685 de 1999

**HECHO TERCERO:** Es cierto.

La sociedad demandante señala que informó la extemporaneidad a la autoridad aduanera con oficio radicado el 5 de abril de 2018 con No. 048E201801094 de 5 de abril de 2018 (Folio 50).

**HECHO CUARTO:** Es parcialmente cierto.

Mediante el requerimiento especial aduanero No. 00712 de 1 de noviembre de 2018, la DIAN propuso la infracción contemplada en el numeral 2.4 del Artículo 488 del Decreto 2685 de 1999, teniendo en cuenta que la sociedad demandante no informó la extemporaneidad en la entrega de las mercancías en los términos que establece el Estatuto Aduanero.

Se advierte un error en la demanda frente a la fecha del requerimiento especial aduanero tal y como se evidencia en el expediente administrativo.

**HECHO QUINTO:** Es parcialmente cierto.

En la demanda se numera como hecho 8, sin embargo en orden secuencial corresponde pronunciarnos frente al 5° hecho de la demanda.

La sociedad demandante señala que la División de Gestión de Liquidación mediante resolución No. 000325 de 02 de marzo de 000021 de 8 de enero de 2019, incurriendo con ello en un aparente error de transcripción, por lo que precisamos al Despacho que la resolución sancionatoria corresponde a la **No. 000021 de 8 de Enero de 2019** tal y como consta en el expediente administrativo (Folio 51). Decisión que fue recurrida por la demandante mediante radicado No. 048E2019003785 de 30 de enero de 2019, como se afirma en la demanda (Folio 40)

**HECHO SEXTO:** Es cierto.

Mediante la resolución No. 000871 de 24 de abril de 2019, la División de Gestión Jurídica confirmó la resolución sanción previamente relacionada.

**HECHO SÉPTIMO:** Es cierto.

La sociedad demandante presentó requisito de procedibilidad consistente en la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el 23 de agosto de 2019 ante la Procuraduría 65 judicial I para asuntos administrativos.

**HECHO OCTAVO:** Es cierto.

El día 3 de octubre de 2019, se llevó a cabo la diligencia de conciliación y fue expedida constancia de no acuerdo el mismo día, reanudándose el término para la presentación de esta demanda.

**Se debe precisar que los hechos expuestos en el líbello de la demanda no desvirtúan la legalidad de los actos administrativos demandados.**

## V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DE EXCEPCIONES PREVIAS

El artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 le otorga a su despacho la posibilidad de decidir acerca de las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por su parte el artículo 100 del Código General del Proceso establece de forma taxativa las excepciones previas que podrán proponerse dentro del término de traslado de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la siguiente:

(...)

**4. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.** *(Negritas fuera de texto)*

Aterrizando al caso puntual, se observa en el escrito de demanda que se numeran y nominan las diferentes normas violadas, no obstante al indagar en la explicación del concepto de su violación, se torna difícil el ejercicio del derecho a la defensa por parte de mi representada ya que no se fundamenta de forma concreta donde radica la afectación a la norma que se indica como transgredida.

Dicho lo anterior, conviene revisar los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 162 del CPACA, específicamente el que consideramos no superado por la parte demandante relacionado directamente con las formalidades que requiere la demanda. A continuación revisemos la norma en comento:

(...)

**4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación.** *(Negritas fuera de texto)*

Teniendo en cuenta la norma transcrita y si se revisa el texto de la demanda, se observa que no se atiende lo dispuesto en la Ley, situación que no solo desconoce una formalidad propia de la demanda sino que además repercute directamente en el ejercicio del derecho a la defensa para mi representada. En ese sentido se debe declarar probada la excepción propuesta.

## **VI. EN RELACIÓN CON LO QUE SE DISCUTE**

Los actos administrativos que se demandan tienen su origen en el incumplimiento de las obligaciones establecidas el artículo 409 del Decreto 2685 de 1999 (Vigente para la época de los hechos) específicamente la contemplada en el literal f) del mismo. Ello teniendo en cuenta la extemporaneidad en la entrega de las mercancías, y sobre la cual no discute la sociedad demandante.

El informe de descargue de inconsistencias muestra como fecha de finalización del descargue el 9 de marzo de 2017, es decir, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 113 del Estatuto aduanero, la fecha límite para entrega de mercancías era el 16 de marzo de 2017, no obstante la misma fue entregada al usuario operador el 22 de marzo de 2017, situación que no fue reportada en debida forma por la sociedad demandante.

Considera la sociedad demandante que con un oficio radicado un año después a la autoridad aduanera, se entiende superado el incumplimiento de la obligación establecida en la norma.

Teniendo en cuenta lo anterior considera la sociedad demandante que mi representada incurre en la violación de los artículos 29 y 228 de la C.N por falta de aplicación, artículos 2 y 476 del Decreto 2685 de 1999, artículo 4 de la Ley 1609 de 2013, , artículo 2 Literal l) del Decreto 390 de 2016 y artículo 71 y 72 del Código Civil por falta de aplicación y artículos 113, 476, 488 numeral 2.4 literal f) del Decreto 2685 de 1999 y finalmente el artículo 14 del Decreto 2101 de 2008 por error de aplicación.

Así las cosas, consideramos que en el presente caso se deberá dilucidar el siguiente:

## VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a lo expuesto, corresponde a la Señora Juez establecer si en el presente caso se configuran los cargos de nulidad propuestos por la parte demandante. Para desarrollar el problema jurídico se deberán resolver por el despacho los siguientes interrogantes:

1. ¿Se puede entender que mi representada ha vulnerado el artículo 29 y 228 de la Constitución Nacional habiendo aplicado un procedimiento reglado establecido en la norma especial?
2. ¿De acuerdo al Estatuto Aduanero cual es el documento donde se debe consignar la extemporaneidad en la entrega de las mercancías al depósito aduanero o usuario operador?
3. ¿El oficio radicado por la sociedad demandante de forma muy posterior a la que contempla el Estatuto Aduanero es suficiente para superar el incumplimiento a una obligación legal?

## VIII. DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

A la luz de lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 y 138 de la ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, los actos administrativos pueden ser demandados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando quiera que se configure una de las siguientes causales:

1. Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.
2. Hayan sido expedidos sin competencia.
3. Hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
4. Se configure la falsa motivación.
5. Hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por su parte la jurisprudencia y la doctrina autorizada han sentado los parámetros para considerar que elementos afectan la validez de los actos administrativos, de la siguiente manera:

*“(...) En efecto, se ha entendido que la **existencia**, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina o este nace a la vida jurídica; en tanto, la **eficacia** está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte, la **validez** atañe a la “convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto administrativo”, y permite establecer si un determinado acto existe”. Subrayas fuera de texto<sup>2</sup>.*

De la misma forma, desde la doctrina se ha dicho:

---

<sup>1</sup> El artículo 138 de la ley 1437 de 2011, establece: “*Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior*”. Por su parte el artículo 137, ibídem, en su inciso segundo, consagra: “*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió*”.

*“Teóricamente podemos agrupar los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo en tres importantes sectores. Uno, el de los referentes a elementos externos del acto, entre los que tenemos el sujeto activo, con sus caracteres connaturales de competencia y voluntad, los sujetos pasivos y las propiamente conocidas como formalidades del acto. En segundo lugar, el sector de los referentes a los elementos internos del acto, que no pueden ser otros que el objeto, los motivos y la finalidad del mismo, y en tercer no vicia la legalidad del mismo, como los dos anteriores, si constituye importante argumento en la vida práctica del acto administrativo<sup>3</sup>”.*

De lo expuesto se tiene que para efectos de que se desvirtúe la legalidad de los actos administrativos tanto en sede administrativa como en sede judicial, es necesario que el interesado demuestre que se configura alguna de las circunstancias señaladas en precedencia, lo que en este caso no ocurre, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos por los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad de ley para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración y sin que se pudiera configurar la falsa motivación o la desviación de poder o cualquier otra irregularidad que pudiera dar lugar a su nulidad, tal como se demuestra en detalle al oponernos a los cargos del demandante.

En nuestro caso los actos administrativos demandados fueron proferidos con estricto apego a las normas aduaneras aplicables al caso, con celoso respeto del derecho de defensa y contradicción del interesado y dentro los parámetros legales correspondientes a los principios constitucionales y legales, **dándole al usuario aduanero la posibilidad de en ejercicio del derecho fundamental a la defensa de presentar ante la Administración los motivos de inconformidad y el material probatorio que estimare tener a su favor, los cuales fueron atendidos de manera oportuna por la Entidad.** Tal como demostraremos en adelante.

#### **IX. SOBRE LAS NORMAS VIOLADAS - CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN - MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE SUSTENTAN LA DEMANDA.**

- Violación al artículo 29 y 228 de la Constitución Nacional por falta de aplicación
- Artículos 2 y 476 del Decreto 2685 de 1999, Artículo 4 de la Ley 1609 de 2013, Artículo 2 literal I) del Decreto 390 de 2016 y artículo 71 y 72 del Código Civil por falta de aplicación.
- Violación al artículo 113, 476, 488 numeral 2.4 499 literal F) del Decreto 2685 de 1999 y artículo 14 del Decreto 2101 de 2008 por error de aplicación.

#### **X. OPOSICIÓN A LOS CARGOS.**

#### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS CARGOS FORMULADOS:**

##### **1. Violación al Artículo 29 y 228 de la Constitución Nacional por falta de aplicación.**

A consideración de la sociedad demandante mi representada ha incurrido en una violación al debido proceso e igualmente una transgresión a la independencia de las decisiones de la Administración de Justicia su publicidad y la prevalencia del derecho sustancial, ello de acuerdo a lo que reza el articulado citado.

La demandante considera que la DIAN, al expedir los actos administrativos demandados fundó su decisión en unos preceptos errados de las normas que regulan la materia. Ello

porque a su juicio no existe el presupuesto fáctico que origina la sanción, es decir, exigiendo al demandante más allá de lo establecido en la Ley.

En lo sucesivo la sociedad demandante no discute acerca de la extemporaneidad en la entrega de las mercancías a sus instalaciones, pero si ataca la naturaleza de la norma sancionatoria y que se acuda a los conceptos de validez, existencia y legalidad del reporte realizado por ellos, consistente en el oficio con radicado No. 048E201801094 de 5 de abril de 2018 y que señala como alcance a la planilla de recepción.

### **1.1 Frente al anterior cargo de defensa presentamos el correspondiente argumento de defensa.**

En cuanto a la violación al debido proceso, la jurisprudencia constitucional a través de la sentencia C-248 del 24 de abril de 2013, ha definido el derecho al debido proceso “*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*”.

Las sentencias de la Corte Constitucional C-980 de 2010 y del Consejo de Estado del 5 de marzo de 2015, RAD 19382, C.P HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, al respecto han señalado:

*El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata y está compuesto por tres ejes fundamentales: i) los derechos de defensa y contradicción, ii) las formas propias de cada juicio o procedimiento, y iii) la garantía del juez o funcionario competente.*

*El desconocimiento de cualquiera de esos elementos vulnera el debido proceso siempre que la acción o la omisión sea de tal entidad que resulte insubsanable.*

*Los derechos de defensa y contradicción, se entienden como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

*Tratándose de las formas propias de cada juicio o procedimiento, es menester tener en cuenta que la forma alude al modo como se expide el acto administrativo, es decir, a las etapas y ritualidades de formación y expedición del acto. El procedimiento se traduce en la aplicación práctica de actos intermedios y definitivos que instrumentan la realización del fin jurídico. Las reglas del procedimiento administrativo comprenden el nacimiento, la expedición, la ejecución y la eficacia del acto administrativo. El objetivo concreto de un procedimiento administrativo es producir un acto administrativo legitimado*

*En lo que respecta a la garantía del juez o funcionario competente, este eje comprende: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; y d) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del*

*orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

De lo manifestado en la jurisprudencia transcrita, no encuentra mi representada que la argumentación de la demandante guarde relación con la vulneración que se pretende hacer valer al despacho. Ello teniendo en cuenta que está suficientemente probado que durante el desarrollo de la sede administrativa se actuó con el debido respeto de los derechos de audiencia y contradicción de la parte demandante, en igual medida las formalidades propias del procedimiento administrativo aduanero, además de la competencia de los funcionarios que motivaron los actos administrativos acusados.

Tampoco se comprende la violación al artículo 228 Constitucional que se pretende acreditar al despacho, cuando no se explica dónde radica la misma, transgrediendo con ello el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción de mi representada.

## **2. Violación a los Artículos 2 y 476 del Decreto 2685 de 1999, Artículo 4 de la Ley 1609 de 2013, Artículo 2 literal I) del Decreto 390 de 2016 y artículo 71 y 72 del Código Civil por falta de aplicación.**

Señala la parte demandante que mi representada vulnera los principios de eficiencia y justicia contemplados en el Estatuto Aduanero, e igualmente considera que el ámbito de aplicación ha sido desconocido (Artículos 2 y 476 del Decreto 2685 de 1999).

Frente a la anterior consideración no se hace una explicación clara donde se evidencie una vulneración a dichos principios con los actos administrativos demandados. La DIAN impuso la sanción prevista en el numeral 2.4 del artículo 488 del Decreto 2685 de 1999 por considerar que la sociedad demandante no informó la extemporaneidad en la entrega de las mercancías a sus instalaciones, en los términos del artículo 113 del mismo Decreto.

La demandante por el contrario afirma que con oficio radicado No. 048E201801094 de 5 de abril de 2018 se cumplió con la obligación prevista en la norma aduanera, y que mi representada se basa en argumentos que no tienen asidero jurídico para sancionarla. Igualmente se cuestiona el ámbito de aplicación y que para que un hecho u omisión de lugar a una infracción debe estar previamente establecido en el Estatuto Aduanero, es decir, vulneración al principio de legalidad.

Además considera vulnerados los principios orientadores de la Ley de Aduanas pero no se especifica la manera en que se concreta la vulneración. Estima vulnerado el principio de prevalencia de lo sustancial, ya que a su juicio el hecho de que la DIAN exija unas condiciones para el reporte de la extemporaneidad supone una formalidad desconociendo la esencia de la norma obligacional.

Finalmente, manifiesta la demandante que la norma sancionatoria se encuentra tácitamente derogada por ser una obligación de imposible ejecución, teniendo en cuenta el tránsito legislativo ocurrido con la modificación del artículo 113 del Decreto 2685 de 1999 en el año 2008, y es allí donde se sustenta la supuesta violación de los artículos 71 y 72 del Código Civil.

### **2.1 Frente al anterior cargo de defensa presentamos el correspondiente argumento de defensa**

Frente a lo anterior nos permitimos transcribir el literal f) del artículo 409 del Decreto 2685 de 1999, en donde figuran las obligaciones de los usuarios operadores de zonas francas así:

*f) Elaborar, informar y remitir a la autoridad aduanera el acta de inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la planilla de envío y la mercancía recibida, o adulteraciones en dicho documento, o sobre el mal estado o roturas detectados en los empaques, embalajes y precintos aduaneros **o cuando la entrega***

**se produzca fuera de los términos previstos en el artículo 113 del presente decreto;**

Es precisamente el aparte resaltado en la norma lo que constituye la obligación que se predica incumplida por la sociedad demandante. El inciso segundo del artículo 113 del Decreto 2685 de 1999, dispone cual es el término con que cuenta la compañía transportadora para entregar las mercancías al usuario operador, así:

*“Una vez descargada la mercancía **se entregará al depósito o al usuario operador de zona franca, a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la presentación del informe de descargue e inconsistencias en el aeropuerto, o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del mismo, cuando el descargue se efectúe en puerto. Dentro de los términos previstos en el presente artículo y sin que la mercancía ingrese a depósito, se podrá solicitar y autorizar el régimen de tránsito, cuando este proceda**” (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

De la norma en cita se tiene que establece de forma precisa los tiempos en que debe hacerse la entrega a las instalaciones del usuario operador, por lo que no hay duda en las condiciones de tiempo modo y lugar para el cumplimiento de la obligación, que para el caso concreto corresponde al término de 5 días toda vez que el descargue se realizó en puerto.

Figura en el expediente administrativo CU 2017 2018 01983 que se adjunta como prueba en la presente contestación, el formato 12077019947982 informe de descargue e inconsistencias, diligenciado por la compañía transportadora en el que se consigna la fecha de finalización del descargue de las mercancías transportadas al amparo del documento de transporte B7002643, el 09 de marzo de 2017. Igualmente se encuentra en el expediente el formulario No. 13148037064411 de 22 de marzo de 2017 correspondiente a la planilla de recepción.

Conforme a lo anterior, la entrega de la mercancía al usuario operador de zona franca, debe acontecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del informe de descargue e inconsistencias, es decir, a partir del 09 de marzo de 2017 corrían los 5 días hábiles para cumplir con el término de ingreso, que se cumplían el 16 de marzo de 2017. Sin embargo, **la planilla de recepción muestra el ingreso el 22 de marzo de 2017 quedando en evidencia una extemporaneidad de 6 días, situación no informada en la planilla de recepción previamente relacionada.**

La obligación de informar a la DIAN, la extemporaneidad en la entrega de las mercancías, se encuentra tipificada no sólo en el literal f) del artículo 409 del Decreto 2685 de 1999, sino también en los incisos 2º y 3º del artículo 114 del Decreto 2685 de 1999 y el artículo 76-1 de la Resolución 4240 de 2000, las cuales me permito transcribir:

Inciso 2º y 3º del artículo 114 del Decreto 2685 de 1999, del Decreto 2685 de 1999:

*“Si se presentan inconsistencias entre los datos consignados en la planilla de envío y la carga recibida, o si se detectan posibles adulteraciones en dicho documento, o irregularidades en los empaques, embalajes y precintos aduaneros de la carga que es objeto de entrega, **o esta se produce por fuera de los términos previstos en el artículo anterior, el depósito o usuario operador de la zona franca consignará estos datos en la planilla de recepción.**”*

*Esta información deberá ser transmitida a la autoridad aduanera a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.” (Negrillas fuera de texto).*

El último inciso del artículo 76-1 de la Resolución No. 4240 de 2000 modificado por el artículo 4 de la resolución 857 de 2010:

*“En el evento en que se presenten inconsistencias entre los datos consignados en la planilla de envío y la carga recibida, o si se detectan posibles adulteraciones en dicho documento, o irregularidades en los empaques, embalajes y precintos aduaneros de la carga que es objeto de entrega, **o esta se produce por fuera de los términos**”*

***previstos en el artículo 113 del Decreto 2685 de 1999, o cualquier otra circunstancia que deba ser comunicada a la autoridad aduanera, el depósito o el Usuario Operador de la Zona Franca, consignará estos datos en la planilla de recepción, la cual una vez transmitida a través de los servicios informáticos electrónicos hará veces de Acta de Inconsistencias.*** (Negrillas fuera de texto).

De las normas transcritas se lee de forma expresa que lo relativo a la extemporaneidad en la entrega de las mercancías se debe consignar en la planilla de recepción, además de la responsabilidad del usuario operador en hacerlo.

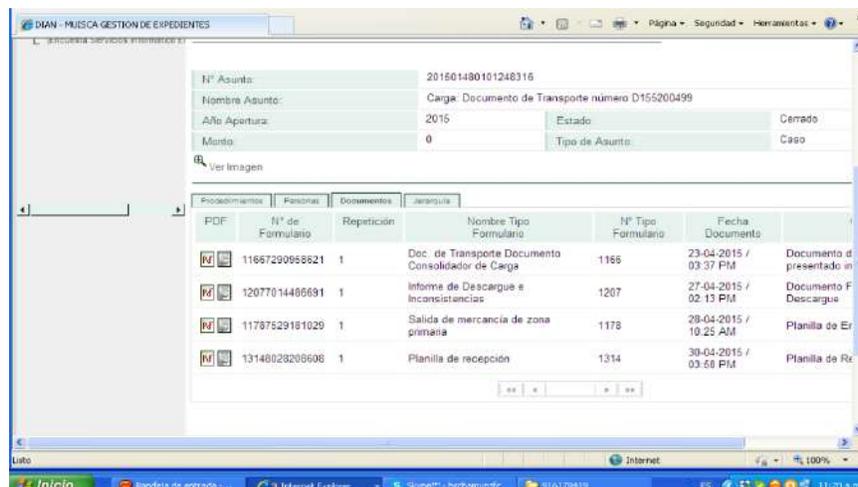
De lo analizado hasta el momento, no se advierte violación alguna por parte de mi representada a los principios de legalidad, justicia y/o eficiencia a la actuación desplegada por mi representada. El tipo sancionatorio está plenamente identificado, los responsables de las obligaciones aduaneras son plenamente identificables a la luz del Estatuto Aduanero y la trazabilidad en la operación está claramente establecida, sin dejar de lado que en el curso de la sede administrativa se garantizó el ejercicio al derecho a la defensa de la sociedad demandante, así como su derecho de contradicción teniendo en cuenta las pruebas aportadas por lo que no es propio señalar que mi representada desconoció el oficio previamente relacionado.

La demandante argumenta que la obligación contemplada en las normas anteriores, está derogada tácitamente por la imposibilidad que existe por parte del usuario operador de zona franca de conocer la fecha exacta del informe de descargue e inconsistencias ya que no aparece en la planilla de envío. Es necesario aclarar que si bien es cierto que en la planilla no se consigna la fecha del informe de inconsistencias, éste no es el único documento al que puede acceder el usuario operador para conocer la fecha de descargue.

Frente a la anterior afirmación, es pertinente señalar al despacho que los usuarios de zona franca pueden ingresar a través de su rol al sistema informático de la DIAN al link soportes, consulta de documento e ingresando el número del documento de transporte para conocer la fecha exacta del informe de descargue e inconsistencias, documento que puede ser consultado por el usuario operador y por los diferentes intervinientes de la operación aduanera para dar cumplimiento a la obligación establecida en la Regulación Aduanera.

No es cierto lo argumentado por la demandante cuando afirma que la única manera que tiene la zona de franca de conocer la fecha del informe de descargue e inconsistencias es por la planilla de envío y al no consignarse en ella tal circunstancia, se presenta la imposibilidad jurídica y material de cumplir con la obligación porque como se probará, el demandante sí tiene la posibilidad de ingresar los sistemas informáticos de la DIAN y consultar la trazabilidad del documento de transporte en el que figura la fecha del informe de descargue e inconsistencias.

En los sistemas electrónicos de la entidad, el usuario del sistema cuenta con diversas formas de entrega de la información (diligenciamiento virtual de los documentos o entrega masiva a través del servicio en presentación de información por envío de archivos), así como la consulta de asuntos, lo que mejora la calidad de la información, disminución de costos en la operación y la efectividad de la información recibida de los documentos de transporte, manifiesto e informe de descargue e inconsistencias. Se describe a continuación la trazabilidad en el manejo de la información:



Si bien es cierto que en el Formato 1178 no se registra la fecha del informe de descargue e inconsistencias, el usuario sí puede consultar y verificar por el número del asunto el estado en que se encuentra una mercancía. En el cuadro anterior se observa el tipo, número y fecha de los formularios que se van generando en las diferentes etapas del proceso de llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional, así como su entrega al depósito o a la zona franca. Teniendo en cuenta que estas consultas se realizan con el número del documento de transporte es así como se garantiza la posibilidad de hacer seguimiento a cada una de las fases del proceso, convirtiéndose en una de las principales características de esta herramienta.

Adicionalmente, en el Manual Proceso Importación-Carga V 1.6 que se encuentra en la guía de servicios en línea en la página [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), se detalla la terminología utilizada dentro del proceso, se identifican cada uno de los procedimientos propios del proceso de carga, así como los reportes y consultas que puede realizar cada usuario de acuerdo con su rol.

En la página 107 del Manual Proceso Importación-Carga V 1.6, se relacionan los reportes que se pueden generar para cada procedimiento realizado a través de los servicios informáticos electrónicos, así como los usuarios que pueden consultar dicha información, de acuerdo a su rol, así:

Nombre Reporte	Datos de Salida	Usuario
Consulta unidades de carga	Nro. de manifiesto Documento de transporte Tipo de documento Formato 1166 Formato 1167 Nro. de contenedor Nro. de Precinto Peso Bultos Tam año Tipo de carga Tipo contenedor Tam año contenedor Transportador Descripción de la mercancía	Transportador carga Agente de carga internacional Deposito
Consulta de documentos	Nro. de manifiesto Estado del manifiesto Documento de transporte Formato 1166 Estado Tipo de documento Fecha Nro. de viaje Nro. de matricula Peso Bultos Disposición de la carga Consignatario Deposito Transportador Fecha aviso llegada Fecha finalización descargue Fecha informe descargue inconsi	Transportador carga Agente de carga internacional Intermediario trafico postal Depósito

Nombre Reporte	Datos de Salida	Usuario
Consultar jerarquía de documentos	Nro. de manifiesto No. formato 1166 Documento de transporte Formato 1167 Fecha Tipo de documento Estado Peso Bultos Peso descargado Bultos descargados Transportador Modo de transporte	Transportador Carga
Documentos para reconocimiento	Nro. de manifiesto Formato 1166 Documento de transporte Documento de referencia Tipo de documento Estado	Agentes de Carga Transportadores Puerto Intermediario tráfico postal
Estado envío información por contingencia	Nro. de solicitud Nro. de manifiesto Fecha y hora Estado	Puerto o muelle Transportador Carga Agente de Carga Internacional
Planilla de envío	Nro. de manifiesto Formato 1166 Documento de transporte Tipo de documento Nro. de planilla Fecha Medio de transporte Identificación Peso Bultos Transportador Deposito	Transportador Carga Agente de Carga Internacional Deposito Puerto

Como se puede apreciar en el cuadro anterior, los depósitos tienen la opción de consultar el informe de descargue e inconsistencias, y es a partir de su fecha de presentación que se cuentan cinco (5) días hábiles para que la mercancía sea entregada a depósito o al usuario operador de zona franca donde se encuentre ubicado el usuario al cual vino consignada o se haya endosado la carga.

Por todo lo anterior, es claro que aunque es responsabilidad del transportador entregar el informe de descargue e inconsistencias y expedir la planilla de envío a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN, los depósitos y las zonas francas tienen la facultad de consultar dichos documentos en los sistemas electrónicos de tal manera que pueden verificar que no existan inconsistencias entre los datos consignados en la planilla de envío y la carga recibida, así como la extemporaneidad en la entrega de las mercancías frente a la fecha registrada en el informe de descargue e inconsistencias, resultando como obligación del depósito y de la zona franca, consignar dichos datos en la planilla de recepción y transmitirla a su vez, a la autoridad aduanera por medio de los sistemas informáticos.

Si se observa la planilla de recepción se debe entender que la única forma en que la autoridad aduanera se puede percatar de la extemporaneidad en la entrega de la carga en el caso en discusión, es que la persona encargada de recibirla lo confirme al comparar y contar el tiempo transcurrido entre la fecha del informe de descargue e inconsistencias, y el momento de la recepción de la carga advierta la extemporaneidad y la reporte a la DIAN a través de la casilla **observaciones** de la planilla de recepción.

### **3. Violación al artículo 113, 476, 488 numeral 2.4 499 literal F) del Decreto 2685 de 1999 y artículo 14 del Decreto 2101 de 2008 por error de aplicación.**

Considera la sociedad demandante que mi representada incurre en la vulneración a las normas mencionadas, ya que a su juicio hay un error de aplicación en las obligaciones del usuario operador, el tipo sancionatorio así como el principio de legalidad que es lo que traducen los artículos señalados.

Manifiesta que analizando la sanción contemplada en el numeral 2.4 del Artículo 488 del Decreto 2685 de 1999, y a la luz del principio de legalidad se observa que el verbo rector es “no informar”, es decir, en palabras de la parte demandante el espíritu de la sanción, se circunscribe en el deber de enterar a la DIAN de las inconsistencias detectadas entre

la planilla de envío y la mercancía recibida, concluye entonces que el usuario operador no tiene herramientas para dar a conocer la extemporaneidad, pues no está en la planilla de envío la fecha del descargue.

Considera además que el proceso de llegada de mercancías tuvo una mutación y que el régimen sancionatorio no ha sido ajustado frente a la obligación objeto de controversia, que mi representada debió hacer un análisis de interpretación y aplicación de las normas correspondiente, ello para argumentar la supuesta vulneración al artículo 14 del Decreto 2101 de 2008 por error de aplicación.

### **3.1 Frente al anterior cargo de defensa presentamos el correspondiente argumento de defensa.**

Nos permitimos transcribir el numeral 2.4 del artículo 488 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 3 del Decreto 383 de 2007, en la cual se tipifica la infracción aduanera objeto de controversia. Veamos:

#### **2. Graves:**

(...)

**2.4. No informar a la autoridad aduanera las inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la planilla de envío y la mercancía recibida, o adulteraciones en dicho documento, o sobre el mal estado, o roturas detectados en los empaques, embalajes y precintos aduaneros o cuando la entrega se produzca fuera de los términos previstos en el artículo 113 del presente decreto” (Resaltado fuera del texto)**

La norma trascrita, señala la obligación por parte del usuario operador de informar a la autoridad aduanera cuando la entrega de las mercancías se produzca fuera de los términos previstos en el artículo 113 del Decreto 2685 de 1999.

Si bien es cierto que al tipificarse la infracción antes señalada, solo se establece como obligación la de informar a la autoridad aduanera, cuando la entrega de las mercancías se produzca por fuera de los términos previstos en el Estatuto Aduanero, información que reporta el transportador en los sistemas informáticos de la DIAN, ello no es obstáculo para acudir a las demás normas aduaneras que complementan esta obligación. El inciso 2º del artículo 114 del Estatuto Aduanero establece como se debe reportar la obligación que hoy nos convoca, definiendo de forma clara la planilla de recepción para tal fin.

Con lo anterior se materializa una interpretación armónica de las normas que regulan el proceso de llegada de mercancías y que la parte demandante desconoce y pretende que su despacho desconozca, análisis que se advierte de inmediato al estudiar la motivación de los actos administrativos demandados.

No es suficiente para cumplir con la obligación tipificada en la norma, que el usuario operador diligencie la planilla de recepción consignando solo la fecha en que recibe la mercancía, además debe consignar el hecho ocurrido consistente en la extemporaneidad en la entrega de las mercancías a sus instalaciones. Ello conforme a lo previsto en el último inciso del artículo 76-1 de la Resolución No. 4240 de 2000 que reza:

**“o esta se produce por fuera de los términos previstos en el artículo 113 del Decreto 2685 de 1999, o cualquier otra circunstancia que deba ser comunicada a la autoridad aduanera, el depósito o el Usuario Operador de la Zona Franca, consignará estos datos en la planilla de recepción, la cual una vez transmitida a través de los servicios informáticos electrónicos hará las veces de Acta de Inconsistencias. (Negritas fuera de texto)**

De acuerdo a lo anterior, señalar que mi representada no aplicó de forma correcta el tipo sancionatorio al exigir que la información fuera diligenciada en la planilla de recepción tal como lo señala la norma aplicable escapa completamente a la verdad.

Frente a la violación al artículo 14 del Decreto 2101 de 2008 que modificó el artículo 98 del Decreto 2685, señala la obligación del transportador de informar las inconsistencias encontradas en el descargue de las mercancías así:

***“El transportador respecto de la carga relacionada en el manifiesto de carga, deberá informar a la autoridad aduanera a través de los servicios informáticos electrónicos los datos relacionados con la carga efectivamente descargada. Si se detectan inconsistencias entre la carga manifestada y la efectivamente descargada que impliquen sobrantes o faltantes en el número de bultos, exceso o defecto en el peso si se trata de mercancía a granel, o documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga; el transportador deberá registrarlas en este mismo informe.”***  
(Negrillas fuera de texto)

En este punto se equivoca la demandante al afirmar que mi representada aplicó de forma errada la norma transcrita, ya que esta norma señala la obligación en cabeza del transportador de informar a la autoridad aduanera a través de los servicios electrónicos aduaneros el descargue de todas las mercancías relacionadas en el manifiesto de carga, debiendo consignar en dicho informe las inconsistencias encontradas, teniendo en cuenta la información relacionada en el manifiesto de carga y la mercancía efectivamente descargada, como sobrantes o faltantes en el número de bultos o exceso o defecto en el peso, o documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga.

De la anterior explicación se debe precisar, que la discusión que nos ocupa se circunscribe a las obligaciones de los usuarios operadores de zona franca y no del transportador como se pretende plantear al despacho y por lo cual no vamos a extendernos en argumentos frente una situación que se escapa al rango de acción que nos convoca.

Se puede concluir que con el oficio radicado ante la autoridad aduanera no es posible considerar cumplida la obligación de que trata el artículo 409 del artículo 2685 de 1999 en armonía con las disposiciones anteriormente citadas, es decir, mi representada al sancionar a la demandante por la infracción prevista en el numeral 2.4 del artículo 488 del Decreto 2685 de 1999, lo hizo en pleno uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta las pruebas aportadas en el curso de una investigación administrativa.

#### **Fallo de segunda instancia Tribunal Administrativo de Bolívar.**

Con sentencia No. 052 de 28 de Febrero de 2019 Sala No. 01 M.P. José Rafael Guerrero Leal del Tribunal Administrativo de Bolívar, en un caso idéntico en cuanto a los hechos y el marco normativo aplicable se pronunció de la siguiente manera:

(...)

*“La planilla de recepción es el mecanismo por el cual el depósito o usuario de zona franca, según corresponda, relaciona la información relativa a la carga y a la planilla de envío que recibe del transportador, la cual es remitida a la DIAN a través del sistema informático aduanero. En este punto, es de anotar que con la modificación efectuada por el artículo 20 del Decreto 2101 de 2008, se eliminó el acta de inconsistencias por lo que todo debe ser reportado en la planilla de recepción. Asimismo, la norma señala seguidamente que “esta información deberá ser transmitida a la autoridad aduanera a través de los servicios informáticos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”*

*Con todo lo anterior, se observa que las modificaciones efectuadas por el Decreto 2101 de 2008, buscan que la información sea reportada de forma electrónica a través de los canales habilitados para ello, simplificándolos trámites a realizar y unificando los reportes de inconsistencias y extemporaneidad en la planilla de entrega.*

***Así las cosas, no puede entenderse que con las modificaciones establecidas por este decreto, se hayan eliminado las obligaciones de los operadores en el reporte de la extemporaneidad en la entrega de la mercancía, pues dichas preceptivas permanecieron vigentes, dado que se creó la posibilidad de efectuar reportes de manera electrónica a través de los canales establecidos, a través del cual se conoce claramente de la extemporaneidad de la entrega.*** (Negrillas fuera de texto)

## **XI. SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE**

Se condene en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en los artículos 361, 365 y 366 del CGP.

En relación con las costas procesales, en las etapas pertinentes allegaremos a su despacho las erogaciones solicitadas a títulos de gastos y expensas del proceso, de acuerdo con los gastos en que incurra mi representada a efectos de garantizar la defensa de los intereses de la Nación dentro del presente asunto.

En cuanto a las agencias en derecho y teniendo en cuenta que de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 366 del CGP para su reconocimiento no se requiere aportar pruebas al proceso que acrediten su causación pues éstas se causan por el simple hecho de comparecer al proceso judicial como parte, con apoderado judicial o sin él, atentamente solicitamos que sean reconocidas y liquidadas de conformidad con los lineamientos y tarifas establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la entidad demandada y a la cuantía del proceso que nos ocupa.

## **XII. DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS CON LA DEMANDA.**

### **DOCUMENTALES.**

- Los actos administrativos acusados aquí aportados y los documentos relacionados con la controversia que reposan en original en el expediente administrativo.

### **DOCUMENTALES SOLICITADAS.**

No se advierte en el escrito de la demanda que se soliciten pruebas que deban decretarse.

### **CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011.**

Conforme lo establece el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 en su parágrafo 1°, con la presente contestación, se aporta a su despacho copia del expediente administrativo No. CU 2017 2018 01983 a nombre de ZONA FRANCA DE LA CANDELARIA S.A. que se envía por correo electrónico conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

## **XIII. PETICIONES.**

- ✓ Me sea reconocida Personería para actuar como apoderada especial de la Entidad demandada en los términos del poder aportado.
- ✓ Se declare probada la excepción propuesta. Y en caso de no prosperar se **nieguen** por improcedentes todas las pretensiones de la demanda.

## **XIV. NOTIFICACIONES.**

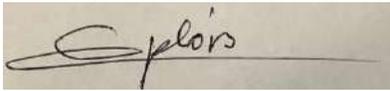
Mi poderdante recibirá notificaciones electrónicas en la página de la Entidad [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), Portal web, Servicios a la Ciudadanía, Notificaciones Judiciales o al correo electrónico [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

La suscrita apoderada, recibirá notificaciones electrónicas en el correo electrónico [elopeza@dian.gov.co](mailto:elopeza@dian.gov.co)

## XV. ANEXOS:

- ✓ Poder para actuar y sus anexos.
- ✓ Copia expediente administrativo CU 2017 2018 01983 en Ciento Treinta y Ocho (138) folios en 3 archivos en formato PDF.

De la señora Juez,



**ELKA PAOLA LÓPEZ ARIAS**  
C.C. 1.047.416.374 de Cartagena  
T.P. 212.192 del C. S. De la J.

**PODER**

Señor(a) Juez.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA.**

La ciudad

REFERENCIA	EXPEDIENTE	13001333301220190021400
	DEMANDANTE	ZONA FRANCA DE LA CANDELARIA S.A.
	DEMANDADO	DIAN
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
	NI	2188.

**ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, con cédula de ciudadanía número 43.669.031, en calidad de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena asignada mediante Resolución 007401 del 28/09/2017, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado (a) **ELKA LOPEZ ARIAS**, identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la **Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución No 007401 del 28/09/2017, mediante la cual el Director General me asigna las funciones de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), y acta de posesión del apoderado, y de la Resolución 000204 del 23 de octubre de 2014, modificada y adicionada por la Resolución N° 074 del 09 de julio de 2015 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,

**ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**  
C.C. No. 43.669.031 de Bello/Antioquia

**ACEPTO:**

**ELKA LOPEZ ARIAS.**  
CC: 1047.416.374  
TP: 212.192 del C.S de la J  
Correo electrónico para notificaciones: [elopez@bian.gov.co](mailto:elopez@bian.gov.co)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000204**

( 23 OCT 2014 )

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

**EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

### CAPÍTULO I

#### Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

**Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado.** Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**Artículo 2. Principios rectores.** Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

**Artículo 3. Liderazgo.** Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

**Artículo 4. Objetivos.** El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

**Artículo 5. Criterios de la gestión.** La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que gravite en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.
2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

**Artículo 43. Delegación para el Nivel Local.** Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

**Parágrafo 1o.** La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

**Parágrafo 2o.** Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

**Parágrafo 3o.** Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

**Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local.** La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

**Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local.** Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

**Parágrafo.** La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

**Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial.** Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera Instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes	Grandes ✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

**Parágrafo.** Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

**Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales.** Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

**Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición.** De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

**Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela.** Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

## CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

**Artículo 50. Implementación.** La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

**Artículo 51. Régimen de Transición.** Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

**Parágrafo.** En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

**Artículo 52. Difusión.** La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

**Artículo 53. Vigencia y Derogatorias.** La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

---

Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de OCT del 2014

**SANTIAGO ROJAS ARROYO**  
Director General

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0 0 0 0 7 4**  
**( 0 9 JUL 2015 )**

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

**EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2º del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6º del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a hechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1º del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1o.** Modifícase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

**"INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ.** De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

**1. Integrantes con voz y voto**

- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
- b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;
- c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;
- d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;
- e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

## **2. Invitados permanentes, con voz**

- a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;
- b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;
- c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz**

- a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- b) El Secretario Técnico del Comité."

**ARTÍCULO 2o.** Modificase el inciso primero y se adiciona un párrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

**"SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA.** El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación."

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución"

**ARTÍCULO 3o.** Modifícase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

**"COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL.** Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central

Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

**PARÁGRAFO.** Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de

Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.”

**ARTÍCULO 4o.** Modifícase el inciso 4º y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

“En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro.”

**Parágrafo.** Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.
2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
  - a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;
  - b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;
  - c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;
  - d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,
  - e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y
  - f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.
3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:
  - a) Sentencias condenatorias.
  - b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adoptan las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

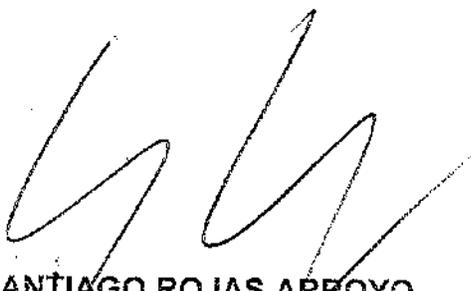
- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

La excepción prevista en este párrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

**ARTÍCULO 5o. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de su publicación.

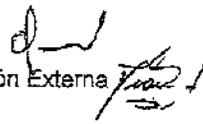
**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D.C., a los 0 9 JUL 2015



**SANTIAGO ROJAS ARROYO**  
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa  
Revisó: Diana Astrid Chaparro Mancosalva / Subdirectora de Gestión de Representación Externa  
Revisó: María Helena Caviedes Camargo / Dirección de Gestión Jurídica  
Aprobó: Dalila Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica







007401

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( **28 SEP 2017** )

Por la cual se dan por terminadas y se efectúan unas asignaciones de funciones y una ubicación

**EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En uso de las facultades conferidas por los artículos 334 de la Ley 1819 de 2016; 19, 20, 65 y 75 del Decreto 1072 de 1999

**RESUELVE:**

- ARTICULO 1o.-** A partir del 2 de octubre de 2017, dar por terminada la asignación de funciones como **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conferida mediante artículo 3º de la Resolución 006570 del 28 de agosto de 2017, a **MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.492.462, Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 2o.-** A partir del 9 de octubre de 2017, dar por terminada la asignación de funciones como **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conferida mediante artículo 2º de la Resolución 002875 del 27 de abril de 2017, a **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031, Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 3o.-** A partir del 2 y hasta el 8 de octubre de 2017, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **BLANCA LEONOR BASTO RINCON** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.017.072, Gestor II Código 302 Grado 02, actualmente designada como Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la misma Dirección Seccional.
- ARTICULO 4o.-** A partir del 9 de octubre de 2017 y mientras se designa titular, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031, actual Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 5º.-** A partir del 9 de octubre de 2017 y por el término de la asignación de funciones a que refiere el artículo 4º de la presente resolución, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas

8/

Continuación de la Resolución "Por la cual se dan por terminadas y se efectúan unas asignaciones de funciones y una ubicación", encabeza: MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ.

Nacionales, a ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031.

**ARTICULO 6o.-** A partir del 9 de octubre de 2017 y mientras se designa titular, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **MONICA ISABEL MEDINA PAVAJEAU**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.554.089, actual Gestor III Código 303 Grado 03, designada como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la misma Dirección Seccional.

**PARAGRAFO. -** Durante el término de la asignación que se confiere mediante el presente artículo, la funcionaria **MONICA ISABEL MEDINA PAVAJEAU** se separa del ejercicio de las funciones como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera, a ella designadas.

**ARTICULO 7°.** A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a los funcionarios relacionados en los artículos 1° a 6° de ésta, a través de sus correos institucionales.

**ARTICULO 8o.-** A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Dirección de Gestión de Fiscalización; de la Dirección Seccional Aduanas de Cartagena; al Despacho y a la Coordinación de Nómina de la Subdirección de Gestión de Personal y a las historias laborales correspondientes.

**ARTICULO 9o.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE  
Dada en Bogotá, D. C. a,

28 SEP 2017

**SANTIAGO ROJAS ARROYO**  
Director General

Aprobó: Eduardo González Mora  
Director de Gestión de Recursos y Administración Económica (E)   
Revisó: Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo  
Subdirector de Gestión de Personal (E)  
Proyectó: Olga Lucía Pacheco Beltrán  
Septiembre 28 de 2017  



RE: PODER ZONA FRANCA ELKA LOPEZ - Message (HTML)

Archivo Mensaje Insertar Opciones Formato de texto Revisar Ayuda ¿Qué desea hacer?

Cortar Copiar Pegar Copiar formato Portapapeles

Calibri (Cua) 11 A+ A- Fuente Color Fuente Texto básico

Libreta de direcciones Comprobar direcciones Nombres Adjuntar archivo Adjuntar documento Firmas Asignar directiva Seguimiento de importancia alta Importancia baja Etiquetas Insights Ver plantillas Mis plantillas

Para: [Alba Monica Ramirez Osorio](mailto:alba.monica.ramirez.osorio)

Enviado: jueves, 9 de julio de 2020 8:55 a. m.

Asunto: RE: PODER ZONA FRANCA ELKA LOPEZ

De: Alba Monica Ramirez Osorio  
Enviado el: jueves, 9 de julio de 2020 8:55 a. m.  
Para: Elka Paola Lopez Arias <[elopez@clian.gov.co](mailto:elopez@clian.gov.co)>  
Asunto: RE: PODER ZONA FRANCA ELKA LOPEZ

De: Yaren Lorena Lemos Moreno  
Enviado el: jueves, 9 de julio de 2020 8:51 a. m.  
Para: Alba Monica Ramirez Osorio <[amr@osot.cliaa.gov.co](mailto:amr@osot.cliaa.gov.co)>  
Asunto: PODER ZONA FRANCA ELKA LOPEZ

Dra. Alba Monica, cordial saludo. ¡Anhelamos se encuentre bien!

En aplicación del Decreto 806 de 2020, los poderes no requieren nota de presentación personal, ni la firma de quien los confiere. Pero deben ser remitidos electrónicamente. Este corresponde a la Dra. Elka Lopez. Le pedimos el favor de remitirselo a su correo.

Mil gracias!

Cordialmente,

Yaren Lorena Lemos Moreno  
Abogada de Gestión Jurídica

2:34 p. m.  
3/90/2020